

**RES. EXENTA D.J. N° 118-087-2024**

**ROL N° 081-2023**

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE  
INDICA.**

**Santiago, 25 de abril de 2024.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014; la resolución exenta D.J. N° 118-027-2024, de esta procedencia; las presentaciones del sujeto obligado **Casino de Juegos Valdivia S.A.**; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, por resolución exenta D.J. N° 117-183-2023, de 27 de julio de 2023, se inició un Procedimiento Infracional Sancionatorio y formuló cargos en contra al sujeto obligado **Casino de Juegos Valdivia S.A.**

**Segundo)** Que, por resolución exenta D.J. N° 117-253-2023, de fecha 17 de octubre de 2023, se designaron nuevos ministros de fe en estos autos, a efectos de, proceder a notificar personalmente al sujeto obligado de marras.

**Tercero)** Que, con fecha 23 de octubre del presente año se notificó personalmente al sujeto obligado.

**Cuarto)** Que, con fecha 08 de noviembre de 2023, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Casino de Juegos Valdivia S.A.** presentó descargos administrativos y acompañó reducción a escritura pública de acta de sesión de directorio, otorgada el 31 de marzo de 2021, con objeto de acreditar personería.

**Quinto)** Que, por resolución exenta D.J. N° 117-303-2023, de fecha 07 de diciembre de 2023, se tuvieron por presentados descargos, por acompañado documento y abrió un término probatorio.

**Sexto)** Que, con fecha 18 de diciembre de 2023, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Casino de Juegos Valdivia S.A.** presentó documentos como antecedentes de respaldo de su defensa.

**Séptimo)** Que, con fecha 1° de febrero de 2024, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 118-027-2024, puso término al procedimiento infraccional iniciado en contra del sujeto obligado **Casino de Juegos Valdivia S.A.** aplicando como sanción una amonestación escrita y una multa a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento).

Dicha resolución fue notificada con 1° de abril de 2024, mediante correo electrónico al sujeto obligado **Casino de Juegos Valdivia S.A.**, según consta en el presente procedimiento infraccional.

**Octavo)** Que, con fecha 08 de abril de 2024, el sujeto obligado **Casino de Juegos Valdivia S.A.** encontrándose dentro del plazo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución de término previamente individualizada en la presente resolución exenta.

**Noveno)** Que, el sujeto obligado construye su reposición solicitando de modo general, se deje sin efecto la resolución recurrida y, por lo mismo, la multa impuesta, de lo contrario y, en subsidio, se rebaje el quantum de la multa al mínimo legal permitido.

Arguye como fundamentos, los siguientes: que durante la fiscalización y, posteriormente en el trascurso de la sustanciación del proceso administrativo explico la baja incidencia de los hallazgos detectados por los fiscalizadores, que en razón de lo anterior, no existiría perjuicio fiscal, ni a la fe pública o al deber de cuidado y diligencia en la prevención de lavado de activos. Continua e indica que de manera detalla y por cada caso detectado, ellos generaron una revisión y trazabilidad de las operaciones, esto viene a significar que cumplen con las obligaciones que impone la Ley 19.913, existiendo un control y seguimientos de las transacciones de sus clientes. Reitera, que se explican las razones de por qué no se generó la detección de los 5 casos PEP, que en la fiscalización fueron advertidos por los inspectores de la UAF. Agrega, que respecto de los 80 casos detectados como PEP y sin transacciones, a la fecha ya se están realizando revisiones masivas, existiendo una acción preventiva en curso, para por último señalar que se tomaran medidas adicionales.

En lo que respecta a la multa, indica el sujeto obligado las siguientes consideraciones, que este servicio desestima todo el procedimiento sancionador, ya que sus descargos estarían por debajo de la apreciación del fiscalizador, indica que *"Aun cuando se explicó latamente que las situaciones fueron: puntuales, justificadas, y razonablemente explicadas, sin generar perjuicios en las operaciones, dado que en los casos no existieron transacciones, igualmente se mantuvo como conclusión de falta de antecedentes, quedando en la indefensión, pues ante el establecimiento de este punto, poco o nada se puede argumentar, que no sea la inexistencia del hecho imputado."* De entender que lo establecido en la fiscalización como hecho infraccional es inamovible, aun cuando se explique las circunstancias del mismo, invalida la existencia del procedimiento sancionatorio, y en consecuencia, la presunción de inocencia, tanto de los hechos imputados como del juicio de culpabilidad efectuado se ve mermada."(sic)

En la misma línea, repara en lo que se refiere a la gravedad y capacidad económica, indicando que no se habría especificado el fundamento de la gravedad ni de los efectos de los hechos en el sistema preventivo. Y, que a su juicio, hay solamente una hipótesis de daño eventual, siendo esto lo que se sanciona por parte de la UAF, lo que resulta contrario a los principios del sistema sancionador. Para concluir en su reposición señalando: *“Por ende, sostenemos que no hay razones suficientes para entender y estimar que nuestra entidad sea merecedora de una sanción pecuniaria como la impuesta, debiendo establecerse sólo la amonestación como única pena.”*

Que, valorando los argumentos vertidos por el sujeto obligado es del caso señalar lo siguiente, que en la oportunidad procesal correspondiente se justipreciaron sus alegaciones, luego existe una diferencia entre controvertir un hallazgo infraccional y explicar las situaciones que rodean un incumplimiento, como también las medidas de mejoras introducidas. En efecto, en la primera situación se han de aportar pruebas – coetáneas a los hechos que se ponderan – y, que sean de una entidad superior a los que se recogió y verifico por los fiscalizadores, es decir, que no solo controviertan, sino que desvirtúen y, con ello lograr el “mutatis mutandi” necesario que haga razonar al sentenciador, en bases a las reglas de la sana crítica que dichos hechos no tenían el carácter de infracción administrativa. En tanto, explicar las situaciones que rodean un incumplimiento, no son en sí una prueba suficiente para desvirtuar un hecho que reviste carácter de infracción administrativa, y más lejos de eso, se encuentran las medidas de mejoras, las cuales manifiestamente significan reparar o acortar brechas normativas, en pos de su efectivo cumplimiento.

A lo relativo a la multa, es del caso señalar que, por Ley la Unidad de Análisis Financiero puede evaluar la ejecución de la ley y la normativa aplicable por parte de los sujetos obligados, aplicando un enfoque basado en riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Pudiendo, por lo demás, supervisar la adecuada gestión de dichos riesgos, de ahí, que se haya indicado en la resolución de término que se tuvo presente el impacto de las deficiencias en el sistema preventivo, atendida la actividad económica, la que huelga decir, es de alto tráfico.

Por último, en cuanto a la multa impuesta señalar que la ley es clara en cuanto a la sanción que recae en infracciones de carácter leve, entregando al ente administrativo la posibilidad de recorrer la extensión de la multa de UF 1 a UF 800, que en el caso en particular se le aplicó una multa de **UF 50**, equivalente a un 6,25% del máximo de la multa que puede imponer este Servicio en infracciones de la naturaleza en la que incurrió el sujeto obligado. Que, lo exiguo de la multa se motiva y fundamenta, asimismo, siendo innecesario que esta autoridad administrativa repare en lo bajo de lo cuantía de la sanción aplicada.

**Décimo)** Que, por las consideraciones expuestas y en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913.

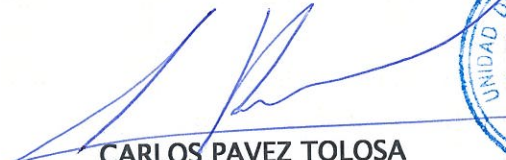
**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE POR INTERPUESTO,** reposición dentro de plazo.

2. **RECHÁZASE** el recurso de reposición interpuesto con fecha 08 de abril de 2024, por el sujeto obligado **Casino de Juegos Valdivia S.A.**, en consideración a lo indicado en el Considerando Noveno de la presente Resolución Exenta.

3. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta al correo electrónico que a estos efectos designo el sujeto obligado.

Anótese, y agréguese al expediente.

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**



Director

Unidad de Análisis Financiero

JPC/ETV